

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 02 de febrero de 2023.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral, presentada por el abogado JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO, asignada a este juzgado por reparto en línea, la cual no presenta medida cautelar. Provea lo de ley.



INGRID MILENA RUIZ ALVAREZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00011-00
Demandante:	ROSA MARÍA MADERA ZABALA
Demandado	JOHN DAYRO VERGARA RIOS propietario del establecimiento de comercio COSMETICOS MUJERES DIVINAS

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora ROSA MARÍA MADERA ZABALA identificada con la C.C. N° 1.064.977.516 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOHN DAYRO VERGARA RIOS con C.C. N° 1.064.982.319, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado COSMETICOS MUJERES DIVINAS, se observa que, contiene las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, razón por la cual se le imprimirá el trámite de única instancia, acorde al Art., 70 y s.s. del C.P.T. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora ROSA MARÍA MADERA ZABALA

identificada con la C.C. N° 1.064.977.516 a través de apoderado judicial contra el señor JOHN DAYRO VERGARA RIOS con C.C. N° 1.064.982.319, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio COSMETICOS MUJERES DIVINAS, por cumplir con los requisitos de ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JOHN DAYRO VERGARA RIOS conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, en la respectiva audiencia, aporte la relación de pagos realizados a la demandante por concepto de prestaciones sociales y salarios durante todo el término de la relación laboral denunciada y demás documentos o pruebas que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2o, parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. de P.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la Salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte, que para, efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

OCTAVO: RECONOCER y tener al abogado JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO, identificado con C.C. No. 1.067.923.883 de Montería, y portador de la tarjeta profesional No. 324.373 del C.S.J., como apoderado judicial

de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaddbe06eee461fa7894f041287893b850ab29584592990466a1c91d18f02f9**

Documento generado en 15/02/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>